



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	ELECTROFERIAS SAS
Demandado	MARIA LINDELIA HERNANDEZ ORTIZ y otra
Sentencia	301 de 2021
Radicado	05001-40-03-010- 2019-01437-00
Decisión	Declara fundadas excepciones. Ordena cesar la ejecución.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos y Pretensiones

En síntesis, se aduce que las demandadas suscribieron pagaré a favor de Electroferias S.A.S., obligándose a pagar la suma de \$3.123.000, pagaderos en 18 cuotas mensuales de \$173,500, obligadas a pagar la primera cuota el 8 de abril de 2014 y para ser pagada en su totalidad el 8 de septiembre 2015.

Se señala que, ante el incumplimiento, se hizo uso de la cláusula aceleratoria el 8 de agosto de 2014.

Afirma que las demandadas hicieron varios abonos, el último de ellos el por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), el 18 de marzo de 2017, configurándose así una interrupción de la prescripción.

Por los que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.933.000, más los intereses sobre dicho capital.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de diciembre de 2019, se presentó la demanda. Una vez en conocimiento de la demanda, y cumplidos los requisitos de la demanda, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 30 de enero de 2020 conforme se solicitó en las pretensiones.

La demandada Diana Carolina Cano Hernández, se notificó del auto de apremio en su contra el 13 de febrero de 2020, dejando vencer los términos de traslado sin pronunciamiento alguno, y la señora María Lindelia Hernández Ortiz se notificó a través de curador ad litem.

La curadora Ad litem de la demandada María Lindelia Hernández Ortiz, propuso las excepciones que denominó: 1) Ausencia de certeza del valor de la venta objeto del pagaré en blanco (negocio que funda el título valor), fincada según le informó su prohijada, que la relación que tuvo con la empresa ELECTROFERIA SAS, fue la adquisición de un equipo de sonido y según se acuerda el valor era menor al que fue llenado el pagaré.

2) PRESCRIPCIÓN, excepción que explica se configura pues si la cláusula aclaratoria data del 8 de agosto de 2014, bien sea el 2020 o en la fecha que la curadora contesta, es evidente el exceso en los tres años que configuran la prescripción.

Surtido el traslado el apoderado demandante, solicita se desestime la excepción propuesta, fundado que el PAGARÉ N° SA-11500, como todo título valor es independiente y autónomo del negocio subyacente que pudo dar origen al mismo, por lo tanto su exigibilidad no puede estar supeditada a otro negocio jurídico, por lo que este argumento carece de fundamento.

Por otro lado, manifiesta que “deberá la demandante aportar la factura que soporta el lleno del pagaré.” Con alusión a esta manifestación, me permito indicar que no se puede pasar por alto la naturaleza de este proceso, donde claramente se sabe que

la carga de la prueba al proponerse excepciones recae sobre quien las invoca, con la finalidad de lograr certeza y convencimiento en el juez.

Agrega además que el documento pagaré No SA-11500, base de este proceso no fue tachado de falso, por lo tanto, se presume entonces que este mismo efectivamente fue suscrito por las demandadas.

Con relación a la prescripción, señala que si bien la fecha de vencimiento pagaré No. SA-11500 corresponde al 8 de agosto de 2014 (fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria), este documento base de recaudo fue presentado íntegramente con un recibo de pago por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'200.000) pago realizado por ambas demandadas el 18 de marzo de 2017.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados, como lo preceptúan los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo (pagaré) cumple los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo y en caso positivo, si debe continuarse la ejecución por la suma de dinero en él representada, conjuntamente con sus intereses, o si las excepciones presentadas tienen la fuerza suficiente para enervar la pretensión de cobro y como consecuencia cesar la ejecución

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe anotarse que atendiendo lo dispuesto en los artículos 42, numeral 1 y 278 del Código general del proceso y luego de realizar un examen exhaustivo al trámite que nos convoca, considera que es procedente dictar sentencia anticipada al verificar que en este caso solo hay pruebas documentales.

5.1. Del título valor

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor pagaré, el cual conforme con el artículo 709 del Código de Comercio debe tener los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

5.2. De las excepciones

Jurídicamente el término "**excepción**" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

5.3. Caso concreto.

Al analizar el presente caso, tenemos que el pagaré aportado con la demanda, suscrito fue por las demandada, las que se comprometieron a pagar a la Electroferias S.A.S, la suma de \$3,123,000 en cuotas 18 mensuales por valor de \$173,500, pagaré que contiene inserta carta de instrucciones para su llenado. Pagaré SA 1150, documento que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones expresas, pues lo reclamado se consignó por escrito en el título valor, claras, toda vez que se expresaron en él, el contenido

y alcance de las obligaciones, indicando con exactitud el objeto de la prestación, el sujeto obligado, y la cuantía de las mismas, y, exigibles, teniendo en cuenta que se encuentran en situación de pago, confluyendo en éste todos los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, que además de cumplir con las exigencias que establece el artículo 621 ibídem.

De conformidad con lo anterior, puede inferirse que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar el acto jurídico fuente de la obligación demandada, incumbiendo entonces a los accionados acreditar su extinción, lo que de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, puede realizarse, entre otras razones, por el pago de las obligaciones contenidas en el título o proponiendo excepciones derivadas del negocio jurídico, tal como ocurrió en el sub-lite y prescripción.

Pues bien, en cuanto a la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada, la derivada del negocio jurídico, por cuanto le dijo su prohija que la relación que tuvo con la empresa Electroferias, fue la adquisición de un equipo de sonido y según se acuerda el valor era menor al que fue llenado el pagaré, no está llamada a prosperar por cuanto dicho título valor no fue tachado de falso, y conforme a los principios de autonomía y literalidad, dicho documento goza de plena validez.

El artículo 1757 del Código Civil prevé que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*. Igualmente, establece el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)."*¹

Respecto al contenido de las citadas normas, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que, está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da

¹ Código General del Proceso. Art. 167.

imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63). República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12

Tratándose del proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, el demandante tenedor del título está exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 del Código General del Proceso, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo-título valor para que sus pretensiones se vean establecidas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición.

Ahora bien, la curadora ad litem, que representa los intereses de la codemandada María Lindelia Hernández Ortiz, propuso la excepción que denominó PRESCRIPCIÓN, medio defensivo que analizaremos de la siguiente manera.

Se tiene que el pagaré base de recaudo es por la suma \$3.123.000, pagaderos en 18 cuotas mensuales de \$173,500, obligadas a pagar la primera cuota el 8 de abril de 2014 y para ser pagada en su totalidad el 8 de septiembre 2015, frente al cual se pactó cláusula aceleratoria, indicando que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de intereses, daría lugar al vencimiento de la obligación y a exigir el pago total de la totalidad de la deuda, por lo que se hizo exigible el aceleratoria el 8 de agosto de 2014, por lo que sería prescriptible el 7 de agosto de 2017, prescripción que se interrumpiría con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplieran los requisitos establecidos en la ley para que tal fenómeno pueda presentar.

En atención a ello, es pertinente determinar si acaeció o no la interrupción de la prescripción dispuesta en el artículo 94 del Código General del Proceso y conforme los presupuestos del artículo 789 del Código de Comercio, como lo es el transcurso de tres (3) años señalados en dicha norma.

El fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN, “(...) **es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**². De lo anterior, se colige que existe una PRESCRIPCIÓN tanto ADQUISITIVA como EXTINTIVA. Pero en este caso concreto nos compete referirnos a la Prescripción Extintiva consagrada en el art. 2535 del C.C, en cuanto a la consagrada en la legislación civil, dispone que **“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese lapso de tiempo desde que la obligación de haya hecho exigible”**.

Tratándose del ejercicio de la acción cambiaria directa estipula el artículo 789 del Código de Comercio que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, alegación que con fundamento en el N° 10 del artículo 784 ibídem puede proponer el deudor frente a la acción cambiaria propuesta por el acreedor.

Una vez se inicia el término antes descrito, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil, materializándose esta última por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los plazos que señala el artículo 94 del Código General del proceso, con lo que lograría interrumpir el término de prescripción.

Al respecto, será necesario analizar los efectos de la norma en comento dentro de esta ejecución, para lo cual deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos temporales:

El demandante afirma que las demandadas hicieron varios abonos, el último de ellos

² Art. 12 del C.C.

el por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), el 18 de marzo de 2017, configurándose así una interrupción de la prescripción, por lo que los términos prescriptivos empezaran a contarse a partir de esta última fecha.

1. Último abono a la obligación 18 de marzo de 2017.
2. La demanda fue presentada y radicada ante la oficina judicial el 18 de diciembre de 2019 para que fuera repartida ante los juzgados civiles municipales de oralidad de Medellín.
3. El auto que libra mandamiento de pago fue proferido el 30 de enero de 2020 y notificado al demandante por estado No 15 del 3 de febrero de 2020.
4. Dicha providencia fue notificada a la parte pasiva así: Diana Carolina Cano el 13 de febrero de 2020; y la codemandada María Lindelia Hernández, mediante curadora ad litem el 10 de mayo de 2021.

Estipula el artículo 94 de nuestro estatuto procesal, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante. Como puede observarse de manera objetiva, el último de los codemandados fue notificada mucho después de haberse cumplido el año de que trata el artículo 94 ibídem. Es decir, la parte actora no pudo interrumpir el término de prescripción, con la presentación de la demanda.

Lo que genera a favor del obligado cambiario y en contra de las pretensiones del ejecutante, el nacimiento de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, conforme lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, antes enunciado.

La acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del vencimiento del título valor, y la fecha de vencimiento del pagaré que nos ocupa era el 18 de marzo de 2020, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2019, y como ya se dijo, no se notificó a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Es de advertir que en el presente proceso, se trata de una obligación solidaria, en la que intervienen varios sujetos pasivos, que deben cumplir de manera íntegra con la prestación objeto de la relación obligacional, por lo que en principio se pueda afirmar

que todos deben lo mismo y que lo debido, puede ser exigido a todos o a cualquiera de ellos.

En la solidaridad pasiva existen varios vínculos jurídicos y no por ello la obligación se escinde, pues ella es una sola e idéntica para todos, lo que hace que el acreedor pueda exigir la prestación entera a cualquiera de los deudores o a todos los obligados, como ya se indicó, tema que encuentra sustento en el artículo 632 del Código de Comercio, al disponer "cuando dos o más personas suscriben un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligan solidariamente (...), por lo que lo que cambiariamente todos los obligados son iguales de modo que todos y cada uno responden por toda la deuda, aspecto que ha sido tratado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en sentencia S-001 de enero 11 de 2000, MP Manuel Ardila Velásquez. Expediente 5208.

Como se ve con toda claridad y sin ningún tipo de apasionamiento, la parte actora no logró la notificación al último de los demandados dentro del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, para que lograra interrumpir la prescripción, toda vez que la notificación se logró, por medio de curador ad litem solo el 10 de mayo de este año, cuando ya estaba más que vencido el tiempo para lograr su fin de interrupción de la prescripción, a pesar que la otra codemandada si les notificó dentro de dicho término.

Es por lo anterior, que se declarará probada esta excepción denominada prescripción, propuesta por el curador ad litem, y en consecuencia se desestimarán las pretensiones invocadas con la demanda.

En conclusión, se declarará fundado el medio de defensa denominado "PRESCRIPCIÓN y se ordenará por tanto cesar la ejecución y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de junio de 2016, por secretaría expídanse los oficios.

Se impondrá condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de 146.650, equivalente al 5% del valor ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR cesar la ejecución en contra de **MARIA LINDELIA HERNANDEZ y DIANA CAROLINA CANO HERNANDEZ** y a favor de **ELECTROFERIAS S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, en especial el embargo de salarios a la codemandada DIANA CAROLINA HERNANDEZ al servicio de CRYSTAL S.A.S. Si se encuentran dineros a disposición del proceso los mismos serán entregados a la parte que se le retuvo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor de las demandadas para lo que se incluyen como agencias en derecho, la suma 146.650, equivalente al 5% del valor ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665d48ea06fdb9a3070abab10972ce4157ffb77aabca4749338a4caf6767f63

Documento generado en 04/11/2021 10:24:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>